



Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho la demanda de acción de tutela de primera instancia radicada con el No. 08-001-31-09-004-2026-00125-00, la cual es presentada por la señora KARINA LORENA GARCÍA CORREA, actuando en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación. Informándole que, nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), siendo las 11:13:48 am, según lo consignado en el acta de reparto con secuencia No. 6906538, recibándose el mismo día, a través del correo institucional por parte de la Oficina Judicial. Se advierte que contiene solicitud de medida provisional.

Por lo anterior, sírvase proveer.

CAROLINA CAMARGO VILLAMIL
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Asunto:	Acción de Tutela – Primera Instancia
Radicación:	08-001-31-09-004-2026-00125-00
Accionante	Karina Lorena García Correa
Accionado:	Fiscalía General de la Nación
Derechos:	Debido proceso y otros

Revisada la solicitud de tutela presentada por la señora KARINA LORENA GARCÍA CORREA, actuando en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, en relación con los derechos al trabajo y a la igualdad, el despacho realiza las siguientes consideraciones.

i.- Competencia y reglas de reparto:

Conforme lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, el Acuerdo PCSJA26-12567 del doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026) y el Acuerdo PCSJA26-12589 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para conocer del trámite de esta acción. Lo anterior, dado que, con ocasión del sismo ocurrido el diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026), este juzgado fue transformado transitoriamente en despacho judicial itinerante, asumiendo, además de su competencia territorial ordinaria, la correspondiente a los municipios que conforman el distrito judicial de Pereira y el distrito administrativo de Risaralda.

Dicha medida fue prorrogada hasta el once (11) de octubre de dos mil veintiséis (2026), mediante el artículo 2° del Acuerdo PCSJA26-12589 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026). Asimismo, al dirigirse la presente acción contra una entidad del orden nacional, este despacho resulta competente para conocer de la actuación.

ii.- Frente a su admisión:

Se encuentra que ella cumple los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que establece el principio de informalidad, por cuanto describe los hechos jurídicamente relevantes, los derechos fundamentales presuntamente afectados, la entidad contra la cual se dirige, así como los nombres y datos de ubicación de la accionante. Por esta razón, se AVOCARÁ el conocimiento de la misma.



iii.- En cuanto a la conformación del debido contradictorio:

Dada la naturaleza de los hechos relatados y la presunta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y conexos, se considera procedente y necesario VINCULAR como accionado a la Fiscalía General de la Nación, como lo exige la accionante, y como *litisconsortes necesarios* a la señora Mery Julieth Ramírez López, así como a todas las personas que integran la lista de elegibles correspondiente al empleo ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE No. I-202-M-01-(250), conformada mediante Resolución No. 0015 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), modificada por las Resoluciones No. 0022 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y No. 30700-00200 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), y recompuesta mediante Resolución No. 30700-00218 del once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026), en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 y, a quienes se encuentren nombrados de manera provisional en dicho empleo, en aras de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

iv.- Medidas provisionales:

Respecto a la solicitud de medida provisional, consistente en:

“Solicito, como medida preventiva, que se declare:

1. Debidamente interpuesto el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN N° 30000-04869, del 21 de agosto de 2026, proferida por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General, “Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad”,

2. Suspendidos los efectos jurídicos de las misma, de manera que mi nombramiento no se termine el 11 de septiembre de 2026.

La medida se torna necesaria, pues están ejecutando un acto administrativo contra el cual se interpusieron recursos en debida forma, y me puede causar un perjuicio irremediable, dado que de mi trabajo depende mi núcleo familiar, tengo una hija con discapacidad cognitiva, que requiere tratamiento especial, y citas con especialistas y terapeutas, que se cancelan de manera particular, que son sufragados con mis ingresos, que mi núcleo familiar depende y las citas dependen, exclusivamente de mi salario.”

En primer lugar, los parámetros a seguir para el uso de esta atribución jurisdiccional, han sido establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Corte les ha reconocido a los jueces de tutela una amplia discrecionalidad, con los siguientes atributos: i. el propósito que debe orientarlas ha de ser el de “evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa”; ii. en la definición del tipo de medidas que debe adoptar, “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales”; iii. en cuanto a si debe haber algún tipo de congruencia, ha dicho que el juez goza de una amplia discrecionalidad, y puede “proteger los derechos



amenazados por encima de lo expresamente señalado por el interesado”; iv. pero en todo caso ha indicado que la adopción de las mismas, aunque discrecional, debe basarse en la constatación de que es necesaria y urgente, y la decisión ha de ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa”. (Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2014, MP: María Victoria Calle Correa; subrayado nuestro).

Dadas las circunstancias específicas del caso *sub examine*, este despacho no encuentra satisfechos dichos presupuestos, por las siguientes razones:

(i) Lo solicitado por la accionante guarda una relación directa con el fondo de la controversia constitucional, pues determinar si los recursos interpuestos eran procedentes y si fueron debidamente formulados constituye precisamente uno de los aspectos que deberá ser analizado al momento de resolver la acción constitucional. Es decir, ello equivaldría a presumir anticipadamente el sentido de la decisión que deberá adoptarse, lo cual no es jurídicamente admisible.

En esas condiciones, resulta necesario contar previamente con el informe de la entidad accionada y de los terceros vinculados, así como con los elementos probatorios que permitan determinar con certeza la situación objeto de controversia, antes de adoptar una medida que pueda incidir en la situación jurídica de terceros.

(ii) Se advierte que la medida fue solicitada con el propósito de impedir que el nombramiento provisional de la accionante terminara el once (11) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), fecha que ya transcurrió, de manera que una orden encaminada actualmente a mantener o restablecer su vinculación excedería la finalidad estrictamente preventiva propia de esta etapa procesal.

Aun si se examinara la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. 30000-04869 de 2026, se advierte que esta podría incidir directamente en la situación jurídica de la persona nombrada en período de prueba, así como en los intereses de quienes integran la correspondiente lista de elegibles, sin que se haya surtido aún el respectivo contradictorio.

(iii) Decretar las medidas solicitadas en las condiciones actuales implicaría incidir en la situación jurídica de terceros antes de surtirse el correspondiente debate contradictorio, sin que se cuente todavía con elementos de juicio suficientes para efectuar una valoración integral del asunto. Por ello, es preciso recordar lo que recientemente la honorable Corte Constitucional ha indicado sobre las restricciones que tiene el juez de tutela al estudiar la adopción de medidas provisionales:

“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2018, MP: Alberto Rojas Ríos; subrayado nuestro).

v.- Pruebas de oficio:

No se considera necesario en este momento decretar pruebas de oficio, teniéndose como elementos probatorios los aportados por la actora, y las que en oportunidad procesal alleguen la entidad accionada y/o las vinculadas al presente trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA,



RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela y TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

Segundo: VINCULAR como accionado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como lo exige la accionante, y como *litisconsortes necesarios* a la señora MERY JULIETH RAMÍREZ LÓPEZ, así como a todas las personas que integran la lista de elegibles correspondiente al empleo ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE No. I-202-M-01-(250), conformada mediante Resolución No. 0015 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), modificada por las Resoluciones No. 0022 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y No. 30700-00200 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), y recompuesta mediante Resolución No. 30700-00218 del once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026), en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 y, a quienes se encuentren nombrados de manera provisional en dicho empleo, en aras de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Se les otorga un término de dos (2) días, contados a partir de su notificación, para que presenten sus descargos y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en esta actuación.

ADVIÉRTASELES que (i) el informe se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento, y si no es rendido, se podrá aplicar la presunción de veracidad sobre los hechos esbozados por la accionante y como fundamento del fallo de fondo; (ii) el informe y pruebas deben ser remitidos de manera digital al correo electrónico del despacho: j04pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el siguiente enlace las partes podrán acceder al expediente digital: [2026-00125](#)

Tercero: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, en el TÉRMINO DE LA DISTANCIA, notifique del presente trámite constitucional, remitiéndoles auto admisorio y libelo de tutela con sus anexos a (i) la señora MERY JULIETH RAMÍREZ LÓPEZ; (ii) a todas las personas que integran la lista de elegibles correspondiente al empleo ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE No. I-202-M-01-(250), conformada mediante Resolución No. 0015 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), modificada por las Resoluciones No. 0022 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y No. 30700-00200 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), y recompuesta mediante Resolución No. 30700-00218 del once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026), en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 y; (iii) a quienes se encuentren nombrados de manera provisional y en dicho empleo, en aras de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Deberán allegar al correo institucional del despacho las constancias correspondientes.

Cuarto: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, en el TÉRMINO DE LA DISTANCIA, proceda a la publicación de la demanda de tutela con sus anexos y de este auto admisorio en la plataforma de la entidad, poniendo de presente la existencia del trámite constitucional. Deberán remitir copia de la actuación al correo institucional del despacho.

Quinto: ABSTENERSE de decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

Sexto: Notifíquese esta decisión a todas las partes por correo electrónico (medio más expedito), adjuntando copia íntegra de esta providencia, así como de la demanda de tutela y todos sus anexos, y solicitando la generación de acuse electrónico de su entrega, el cual deberá ser anexado al expediente electrónico que se lleva por esta actuación constitucional, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 CGP por integración normativa.



Séptimo: Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIGI CARLO CIANCI FLÓREZ
JUEZ